

El proceso de elaboración de la nueva normativa nacional y en especial la relacionada al desarrollo de actividades extractivas, constituye uno de los hitos importantes dentro del desarrollo legislativo que vive el país; se tiene como uno de los retos fundamentales el cambiar la manera vertical de elaboración de las leyes, aperturando espacios de reflexión y entendimiento de manera horizontal y bajo el principio de participación política de los actores de la minería en Bolivia: minería estatal, minería privada y cooperativas, además de las organizaciones representativas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

En este escenario la elaboración de una nueva Ley Minera debe garantizar como un elemento estructural, el cambio del modelo basado en la apropiación y explotación de los recursos naturales, multiplicador de impactos sociales y ambientales y de los altos niveles de pobreza y desigualdad, por un modelo sustentable en el que se llegue a enlazar el desarrollo de la industria minera al nuevo modelo de desarrollo económico comunitario, plurinacional con bases orientadas a lo social y cultural, con el respeto del medio ambiente, a través del ejercicio de los derechos colectivos como camino para llegar al suma qamaña, sumaj kausay, o el buen vivir.

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), trabaja los contenidos de la nueva Ley Minera a partir de la discusión de cuatro ejes temáticos, i). *Derechos mineros y adecuación de contratos*, ii). *Estructura institucional del sector minero*, iii). *Ajustes al régimen fiscal y medidas de fomento a la actividad minera y*, iii). *Medio Ambiente y temas sociales*.

Con relación al tema del Medio Ambiente, los elementos asumidos como

La construcción de la nueva Ley Minera en el marco de la Constitución Política del Estado no debe dejar de lado, el gran avance vivido por el país en el respeto de los derechos colectivos; principalmente el derecho a ser consultados de manera previa, obligatoria, libre e informada y específicamente a las actividades mineras que se desarrollan dentro de nuestros territorios.

fundamentales a discutirse y tomarse en cuenta en la Ley Minera, son las competencias de la autoridad ambiental y el órgano sectorial competente, el fondo de

garantía para el cierre de minas, el alcance y marco procedimental de la consulta pública a los pueblos indígenas originarios campesinos y poblaciones afectadas por la actividad minera, las medidas de protección a sectores vulnerables: trabajo de la mujer, trabajo infantil, la promoción intensiva de la actividad minera, el impulso a la industrialización de minerales metálicos y no metálicos, el fi-

nanciamiento a la minería chica y cooperativa.

Si bien estos elementos son en gran medida importantes para llegar al desarrollo de una “nueva minería”, deben ser asumidos de manera integral y sin ningún tipo de limitaciones al tratar de entender y rescatar las reivindicaciones de cada una de los actores dentro del sector minero y específicamente de las organizaciones indígenas originarias.

Sobre el proceso de construcción y alcances de la Nueva Ley Minera, los Derechos Colectivos de las Naciones y Pueblos Indígenas y

...el Derecho a Vivir en un Medio Ambiente sano

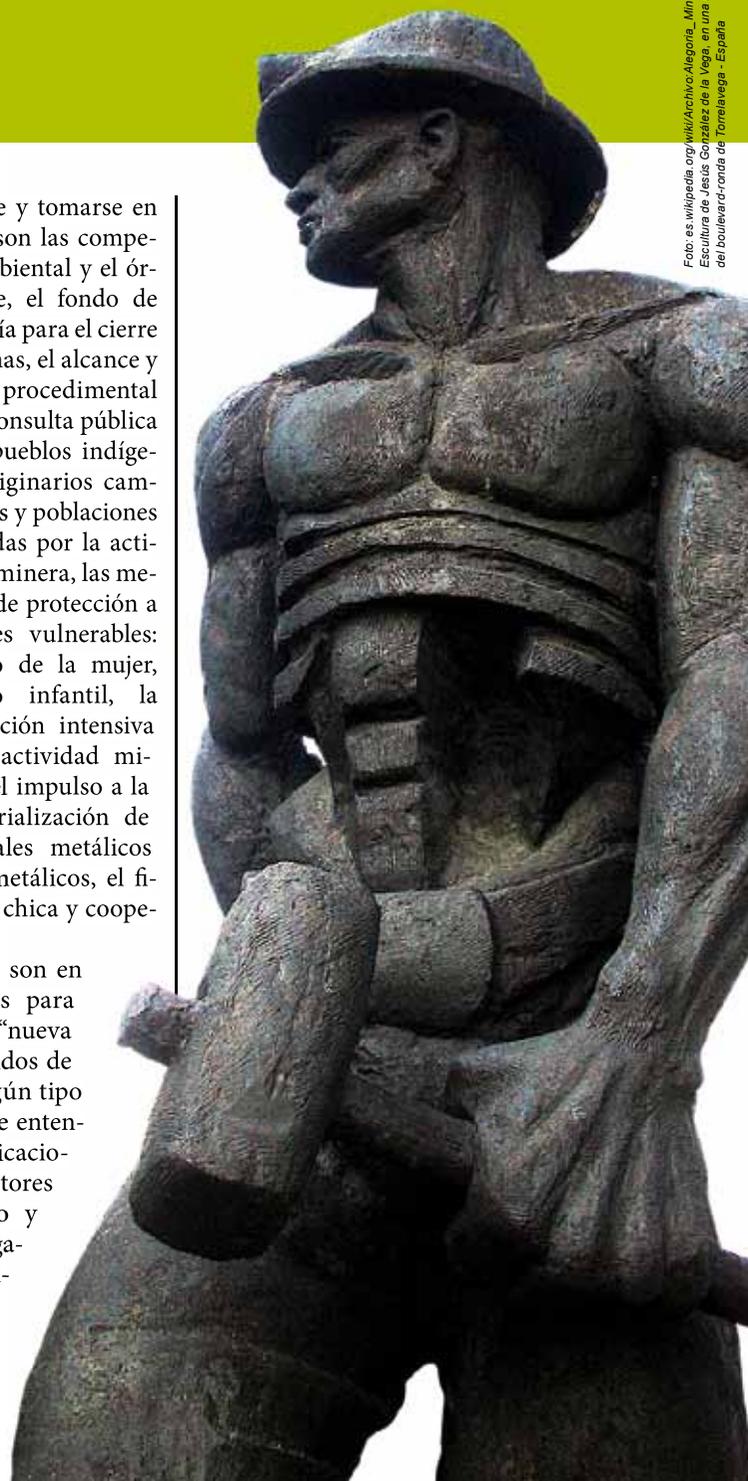


Foto: es.wikipedia.org/wiki/Archivo:Allegoria_Mineria.jpg
Escultura de Jesús González de la Vega, en una rotonda del boulevard-ronde de Torralvega - España

Un ejemplo claro de esto es la posición del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), sobre el reconocimiento y ejercicio al derecho a la consulta previa libre, obligatoria y de buena fe; demanda que fue planteada a partir de 2005, y la posición del MMM de limitar este derecho constitucional sólo a la determinación del alcance y marco procedimental de la consulta pública a los pueblos indígenas originarios campesinos y poblaciones afectadas por la actividad minera.

En este entendido, el CONAMAQ, como instancia de representación orgánica de los 16 Suyus del Qullasuyu, y de los territorios que sufren de manera cotidiana las afectaciones socioambientales de la industria minera, la cual durante más de cincuenta años no contó con una normativa que permitiera ejercer, proteger y respetar los derechos colectivos y a un medio ambiente sano, ve necesario, que en el marco del nuevo Estado Plurinacional se tome en cuenta cada uno de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, de manera real y con la mayor voluntad política, permitiendo, de este modo, plasmar en la nueva normativa minera toda la carta de derechos colectivos, para así avanzar en el nuevo paradigma de desarrollo económico, en el cual la minería pueda desarrollarse bajo criterios de responsabilidad social corporativa en el territorio de los Ayllus, Markas, Jatun ayllus y Suyus.

Por tanto, la nueva ley minera deberá tomar en cuenta, la posición de las organizaciones indígenas originarias campesinas, las cuales han reivindicado sus derechos en relación al desarrollo de la industria minera durante gran parte de su historia, por lo tanto proponemos:

1 En el marco de este proceso de cambio, toda construcción normativa debe caracterizarse por la presencia efectiva de cada una de las organizaciones indígenas originarias y campesinas del país, como garantía de que sus sugerencias y observaciones en el marco de la Constitución Política del Estado, sean recogidas garantizando el real y efectivo reconocimiento de los derechos colectivos

con miras a cumplir el *vivir en un medio ambiente sano*.

La construcción de la nueva Ley Minera en el marco de la Constitución Política del Estado no debe dejar de lado, el gran avance vivido por el país en el respeto de los derechos colectivos; principalmente el derecho a ser consultados de manera previa, obligatoria, libre e informada y específicamente a las actividades mineras que se desarrollan dentro de nuestros territorios. Este derecho es reivindicado con la mayor decisión política ya que, la misma CPE reconoce la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios. El Derecho a la consulta y participación, previa,

➤ *Se debe entender que tanto la consulta y participación como la consulta pública, son instrumentos diferentes, dirigidos a sectores específicos*

obligatoria, libre e informada, deberá ser realizada de manera obligatoria por el Estado, bajo el principio de buena fe, de manera concertada respecto a la explotación de los recursos naturales (minerales), tal como lo establecen el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos.

Esto obliga a Consultar a las poblaciones afectadas por la explotación recursos naturales respetando sus normas y procedimientos propios, entendiendo que esta es una forma de toma de decisión colectiva reconocida en la Constitución Política del Estado como democracia comunitaria.

Al mismo tiempo, este proceso fundamentalmente deberá permitir que se respete la estructura territorial de las naciones y pueblos indígenas, y su sistema de autoridades en el marco de su autodeterminación.

El reconocimiento del derecho de consulta y participación, previa, obligatoria, libre e informada, no debe ser desnaturalizado por el de la consulta pública, se debe entender que tanto la consulta y participación como la consulta pública, son instrumentos diferentes, dirigidos a sectores específicos.

En el caso de la consulta pública, este instrumento goza de un reconocimiento en la Ley de Medio Ambiente N° 1333, la misma no permite la participación de las comunidades directa e indirectamente afectadas por la extracción de recursos naturales, limitando la participación a OTB, Juntas Vecinales y otras instituciones que no son representativas de las naciones y pueblos indígenas. Si bien se entiende que este instrumento a regulado la manera de obtener la "licencia social", para el desarrollo de las actividades mineras, debemos llegar a ser coherentes con el contenido de la Constitución, y replantear estos dos instrumentos.

Se debe mantener a la consulta pública como una instancia que permita la con-

sulta a los actores urbanos (OTB's, Junta de vecinos, Sindicatos, y otras instancias representativas) existentes en los territorios donde se desarrollan las operaciones mineras. Pero también se debe reconocer a la consulta y participación, a las naciones y pueblos indígenas, bajo el entendido de que estas poseen reconocimiento por parte de la Constitución al habitarlos de manera ancestral.

Bolivia es un país que se caracteriza por la multiculturalidad y la manera en la que la actividad minera afecta a uno u otro sector no siempre llega a encontrar un eje articulador común. Por lo tanto, en el marco de los artículos 343 y 352 de la Constitución Política del Estado, la nueva Ley minera deberá reconocer estos dos instrumentos que permitan diferenciar la consulta pública a los pueblos indígenas originarios campesinos y a poblaciones afectadas por la actividad minera; ampliar su ámbito de reconocimiento y viabilizar la participación del pueblo boliviano en la gestión medioambiental.

Se plantea por lo tanto reconocer dos instrumentos: 1. La consulta pública dirigida a la población urbana y otras afectadas por la actividad minera; y 2. La Consulta y Participación a las naciones y

pueblos indígenas originarios y campesinos, ambos amparados en los principios reconocidos en la Constitución Política del Estado y en el caso de las naciones y pueblos indígenas haciendo uso de sus normas y procedimientos propios.

2 En el desarrollo del proceso de consulta y participación, se debe incluir a todos los territorios de las naciones y pueblos indígena originario y comunidades dentro del área de influencia del proyecto, sin importar que la afectaciones a los territorios seas mínimas, bajo el principio de integralidad territorial.

Las instancias que serán parte del proceso de Consulta y participación serán las poblaciones locales ayllus, markas, jatun ayllus y suyus afectados, a través de sus estructuras orgánicas, con participación de sus estructuras regionales y nacionales. Estos procesos deben concluir con acuerdos que expresen el consentimiento al desarrollo de la actividad, como lo establece el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Si no se respetaran los acuerdos que son resultado del proceso de consulta y participación, los trámites para la obtención de la licencia ambiental deberán ser paralizados, por parte de las autoridades encargadas.

El costo del proceso de Consulta y participación debe ser cubierto por la empresa que pretenda iniciar el desarrollo de la

➤ *Si no se respetaran los acuerdos que son resultado del proceso de consulta y participación, los trámites para la obtención de la licencia ambiental deberán ser paralizados, por parte de las autoridades encargadas.*

actividad minera dentro de los territorios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, sea nacional o extranjera. Se debe crear un fondo global que permita el adecuado uso de los recursos para mejor desarrollo de la Consulta y participación.

3 Como uno de los ejes fundamentales, la nueva Ley Minera deberá reconocer al monitoreo socioambiental indígena originario campesino, como un instrumento de control a la actividad minera. Al mismo tiempo, es necesario reconocer el derecho que tienen las naciones y pueblos indígenas originarios



Foto: abibbo

campesinos a la compensación e indemnización por las afectaciones socioambientales ocasionadas por el desarrollo de la actividad minera.

Se debe tomar en cuenta la transparencia, el acceso a la información y el control social en el marco de la CPE, para el desarrollo de cada una de las etapas de la actividad minera.

4 Respecto a la competencia de la autoridad ambiental y el órgano sectorial competente, es necesario entender que en el tema medioambiental, la autoridad competente debe ser el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, coordinando su tarea con otras instituciones como el Defensor del Pueblo lo que permitirá garantizar el cumplimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios y campesinas. El Ministerio de Minería y Metalurgia, debe dejar esta competencia por ser una parte interesada.

El ministerio de Medio Ambiente debe ser el encargado de desarrollar los procesos de consulta pública y de consulta a las

naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos en actividades mineras y al mismo tiempo el responsable de aprobar el EEIA y otorgar la licencia ambiental.

5 Las autoridades de Gobierno, el Ministerio de Minería debe entender que la realización de la consulta legislativa, reconocida en la CPE, no autoriza el inicio de las actividades mineras; se debe realizar otra fase en el proceso de consulta previa a la firma de contratos mineros y el posterior inicio de la actividad minera. El resultado del proceso de consulta debe ser vinculante para el inicio y desarrollo de la actividad.

Cada uno de estos puntos deben considerarse como iniciativa de una de las organizaciones más representativas del país, ratificando que en tanto las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos y sus reivindicaciones históricas sean incluidos dentro del nuevo marco normativo, y en la elaboración de políticas públicas, se darán pasos importantes en la construcción del Estado Plurinacional que permitan poner en práctica el principio de diversidad cultural y, en consecuencia, el de la convivencia de civilizaciones y sus racionalidades, así como el desarrollo armonioso entre el medio ambiente y el desarrollo ■